



Recurso nº 933/2022

Resolución nº 1038/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2022.

VISTOS el recurso interpuesto por D. L. R. J. , en representación de la empresa PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U., (PROXYA o “la recurrente” en lo sucesivo) contra el acuerdo de 16 de junio de 2022 de la Junta de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que la excluye de la licitación del *“Procedimiento abierto para la contratación de los servicios de infraestructura TIC del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”*, lotes 1, 2 y 3, expediente: 20210000022R, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día de 13 de abril de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la contratación que nos ocupa. Se trata de contrato de los servicios de infraestructura TIC del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Tiene un valor estimado de 25.775.289,60 €, hallándose por ello sometido a regulación armonizada. Tiene una duración de 36 meses, con la posibilidad de prórroga de 24 meses.

La licitación se realiza en tres lotes: para la infraestructura y gestión de la infraestructura CDP en Cloud privada (Lote 1), Servicios de gestión de las comunicaciones LAN/WAN y Seguridad (Lote 2) y Servicios de administración y operación de sistemas locales (Lote 3).

Se establecen criterios de adjudicación relativos a la calidad (49 puntos) y precio (51 puntos). Ello no obstante, en el PCAP se da cuenta de la evaluación conforme a otros criterios evaluables de manera automática distintos del precio.

Segundo. Con anterioridad se habían aprobado los pliegos rectores de la licitación.



Del cuadro de características del PCAP resultan los siguientes extremos tanto en relación con la redacción de la oferta técnica a efectos de su valoración (17.2) como de la inclusión en el Sobre 2 (19) y la ejecución del contrato (cláusula 22):

“Lote 3: Servicios de Administración y Operación de Sistemas Locales

Se puntuará con un máximo de 100 puntos.

Unidad de medida: Puntos Sentido: Maximizador

Método de valoración: Grado de idoneidad

La puntuación asignada a la valoración del grado de idoneidad, para este aspecto concreto, de la solución del licitador será conforme al siguiente convenio de baremación:

- ☐ *Inadecuado: 0% de la puntuación máxima de este criterio de valoración*
- ☐ *Suficiente: 30% de la puntuación máxima de este criterio de valoración*
- ☐ *Bueno: 70% de la puntuación máxima de este criterio de valoración*
- ☐ *Muy bueno: 100% de la puntuación máxima de este criterio de valoración.*

Criterio 1. Apartado 8 del PPT, Oferta Técnica. Puntuación Máxima: 60 puntos

Este criterio se centrará en la valoración global de la planificación y organización del proyecto, así como de los medios materiales y humanos ofertados para el cumplimiento de los servicios solicitados.

Para la valoración de este criterio se atenderá a aspectos tales como:

- ☐ *Claridad y concreción de la descripción, así como su nivel de detalle y la inclusión de esquemas, gráficos y cuadros resumen que faciliten su comprensión. Valoración [0-10] puntos.*
- ☐ *Nivel de adecuación de la información aportada en este documento al proyecto de la oferta o a las necesidades planteadas en este pliego, i.e., se busca que no se aporte únicamente información genérica sobre la gestión de proyectos en la empresa licitadora. Valoración [0-10] puntos.*
- ☐ *Nivel de detalle, calidad y coherencia de la organización global del servicio objeto del contrato y de la planificación del proyecto en su conjunto. Valoración [0-10] puntos.*



□ Metodología y procedimientos empleados para el proyecto, los procesos, y entregables dedicados a su gestión y seguimiento, los informes que se facilitarán de forma periódica, así como los controles que se efectúen para garantizar que no se produzcan desviaciones. Valoración [0-10] puntos.

□ Definición de roles y responsabilidades claramente establecidos para el personal asignado al proyecto, así como para los distintos departamentos de la empresa licitadora. Valoración [0-10] puntos.

□ Se valorará especialmente que la solución global de planificación y organización en su conjunto asegure el menor riesgo posible en cuanto a incumplimiento de plazos de ejecución. Valoración [0-10] puntos.

Criterio 2: Indicadores del servicio: 40 puntos

□ Medición del servicio. Valorable propuesta adicional de indicadores y objetivos de cumplimiento, así como la inclusión de procedimientos para realizar el seguimiento y medición del nivel de servicio para optimizar el cumplimiento de los Acuerdos de Nivel de Servicio

□ Propuesta adicional de indicadores y objetivos de cumplimiento. Valoración [0-20] puntos.

□ Procedimiento para medición y seguimiento de los ANS del servicio. Valoración [0-10] puntos.

Elaboración y automatización de informes de medición y seguimiento. Valoración [0-10] puntos.”

“SOBRE (ARCHIVO ELECTRÓNICO) Nº 2 (incluirá la siguiente documentación)

Índice de la documentación aportada por el licitador

Documentación a la que se refiere el Apartado 16 de este Cuadro de Características

Documentación necesaria para valorar los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor (Apartado 17.2 de este Cuadro de Características)

Confidencialidad (Anexo IX)



En todo caso los documentos que a continuación se señalan no podrán tener un tamaño superior al que se indica y deberán ajustarse a las siguientes características:

Lote 1. Tamaño no superior a 150 páginas

Lote 2. Tamaño no superior a 120 páginas

Lote 3. Tamaño no superior a 120 páginas

Las ofertas técnicas incluidas deberán tener una extensión máxima de 150 páginas para el lote 1 y 120 páginas para los lotes 2 y 3, en un tipo de letra Arial 12 e interlineado mínimo de 1,15. Los márgenes serán al menos de 2,5 cm. Se cuidará que las imágenes o diagramas aportados estén en una resolución suficiente y sean legibles. Si por motivo de limitaciones técnicas de la plataforma fuera necesario realizar varias entregas de ficheros, se podrá dividir la oferta en varios documentos siempre que se mantenga la coherencia y consistencia de la oferta. No computarán en este total de extensión los requerimientos de elementos probatorios de formación, certificaciones, titulaciones y otros que sean requeridos en el proceso de licitación.

Las ofertas deben incluir los siguientes documentos y ajustarse a la estructura definida para cada uno de ellos.

Resumen ejecutivo. Se incluirá un resumen de los aspectos más significativos y relevantes de la solución aportada a los requisitos expuestos para cada lote del pliego.

El contenido y estructura de este resumen será libre con una extensión máxima de 40 páginas para el lote 1 y 25 para los lotes 2 y 3.

Oferta Técnica. Se deberá entregar una oferta técnica con una extensión máxima de conforme a los límites de cada lote indicados anteriormente, con la siguiente estructura:

1 Enfoque global de los trabajos a realizar:

1.1 Solución técnica

1.2 Prestaciones adicionales

2 Modelo de prestación del servicio:

2.1 Modelo tecnológico

Componentes y herramientas de la solución propuesta

2.2 Modelo operativo

Planificación, cronograma y fases del proyecto

2.3 Modelo organizativo

Se deberá incluir un punto con los perfiles, acreditaciones y CV de los medios personales propuestos

La documentación se presentará en el formato electrónico con la denominación y tamaño indicados a continuación:

Denominación del fichero: OfertaServiciosMITECO.pdf

Tamaño máximo 250 Mb"

Por último, el apartado 22 dispone los plazos de ejecución, distinguiendo un plazo parcial, para la migración del correo electrónico, de 6 meses desde el 1 de julio o la fecha de inicio de ejecución si fuere posterior, y 36 meses desde esta fecha inicial de ejecución.

El PPT establece el objeto del contrato, que es, para este Lote 3 (p.261) *"Para este Lote, el proveedor deberá proporcionar los servicios de migración del correo corporativo, administración y soporte del equipamiento de los sistemas y software en el alcance, considerando la totalidad de las sedes de MITECO y su infraestructura excepto la gestionada en la nube privada del lote 1 y desarrollando su actividad bajo la supervisión y coordinación de la DSTIC."*

Se señala que *"La plataforma origen en MAPA se encuentra en Ms Exchange on premise y Ms 365 siendo la plataforma destino en MITECO Ms 365."*

Se dispone de alrededor de 2000 cuentas con tamaños de buzón de 2Gb y 10Gb para los buzones personales."

Los pliegos no fueron impugnados.

Tercero. Seguido el procedimiento de licitación, la recurrente formalizó oferta en que señalaba que *"La elección de una migración total se sugiere cuando:*

- *La organización local actual Exchange es Microsoft Exchange Server 2003 o posterior.*
- *La organización Exchange local tiene menos de 2.000 buzones de correo. Aunque la migración total admite mover hasta 2000 buzones, debido al tiempo que tarda en crear y*



migrar 2000 usuarios, es más razonable migrar 150 usuarios o menos.” La p. 7 de la oferta establece que “Los pasos principales para realizar una migración total se muestran en la siguiente ilustración”.

La planificación y cronograma (apartado 2.3.3) evidencia un periodo de ejecución de 24 meses, un mes de preparación (adquisición del conocimiento) y una etapa de ejecución de 23 meses.

Seguido el procedimiento, en fecha 16 de junio de 2022 se celebra sesión del órgano de contratación de la que resulta *“Lote 3: En el informe de valoración de ofertas técnicas se indica lo siguiente:*

“En la oferta presentada por la empresa PROXYA, se observa un incumplimiento con los requisitos definidos tanto en el pliego técnico, en adelante PPT, como el pliego de cláusulas administrativas, en adelante PCAP, por lo que se propone su exclusión de la valoración.”

Y también:

“Teniendo en cuenta lo anterior y siendo la oferta de la empresa PROXYA, la única oferta de este lote, no se puede realizar una valoración y ponderación de los criterios establecidos en el PPT para la propuesta de adjudicación, puesto que la única oferta presentada incumple las condiciones del pliego técnico y queda propuesta como exclusión del procedimiento de contratación.”

Los miembros de la Junta de Contratación acuerdan aprobar por unanimidad el criterio técnico contenido en el informe sobre criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor conforme al informe técnico la oferta de PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U queda excluida, y siendo esta la única oferta presentada en este lote, los miembros de la Junta de Contratación acuerdan por unanimidad declarar desierta la licitación del lote 3”.

Este informe técnico razona *“Concretamente, la oferta establece una planificación para la ejecución del servicio en 25 meses, duración que no cumple con las condiciones del PPT ni del PCAP. En ambos casos, se fija la duración del contrato en 36 meses, con posibilidad de prórroga de 24 meses adicionales.*

Los apartados del PPT y PCAP donde se establece esta información sobre la duración del contrato son los siguientes:



- *PPT. Punto 9 PRESUPUESTO. Lote 3. Cuadro de estimación de precios “Coste total sin IVA a 3 años”*
- *PPT. Punto 9 PRESUPUESTO “[...] detalle del presupuesto base de licitación para cada lote [...] siendo la duración del contrato 3 años”. Además, este detalle del presupuesto recorre las anualidades 2022, 2023, 2024 y 2025: tres años exactos.*
- *CCA, punto 22.2. PLAZO MÁXIMO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. “36 meses desde el 1 de Julio o desde el día siguiente a la formalización del contrato si fuese posterior a la fecha indicada”.*
- *Anexo V.1, MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA LOTE 1. IMPORTE TOTAL DE LA OFERTA lote 1. “Este total ofertado se compone de los 12 trimestres correspondientes a los tres años de duración del contrato”*

Sin embargo, el licitador establece una planificación errónea que queda reflejada en el siguiente cuadro:

En la información del cuadro anterior hay una incongruencia con respecto a la duración del contrato. Por una parte, en la parte superior se indica un mes para adquisición del servicio y después 24 meses de prestación del servicio, de donde se extrae que la duración del contrato propuesta son 25 meses. Sin embargo, justo debajo, en el detalle, se define 1 mes para la asunción del servicio, 22 meses de ejecución y 1 mes para la devolución del servicio, que da un total de 24 meses, que no coincide con los 25 meses anunciados inicialmente. Independientemente de que sean 24 o 25 meses los ofertados, esta duración no cumple con lo exigido tanto en el PPT y PCAP de 36 meses, no existiendo ningún otro texto o cuadro en todo el documento que pueda llevar a presumir que la duración es otra diferente.

Además de lo anterior, se considera también motivo de exclusión el hecho de que se propone la migración de sólo 150 buzones de correo en lugar de los 2.000 buzones especificados en el PPT, por lo que el proyecto de migración de correo electrónico no podría llevarse a cabo con esta oferta.”

Así las cosas, se acuerda la exclusión por incumplimiento.

Cuarto. En fecha 6 de julio de 2022 se interpuso el presente recurso en que la recurrente (PROXYA) alega que el acuerdo de exclusión, y consiguiente decisión de dejar desierto el

recurso, debe ser anulado pues la referencia al plazo de ejecución y la migración de 150 cuentas de correo electrónico deben ser considerados errores materiales y, por tanto, sin la trascendencia anulatoria que se les ha otorgado. Alega así que *“Como puede comprobarse, en el caso que nos ocupa la duración del contrato (3) y el número de buzones a migrar (2.000) no formaban parte de la oferta técnica así como tampoco de ninguno de los apartados de mejora, se trataba de condiciones de prestación del servicio previstas en el PCAP y en el PPT de obligada aceptación y cumplimiento, no susceptibles de cambios o modificación por parte de los licitadores, circunstancia esta que evidencia que realmente nos encontramos ante errores materiales absolutamente involuntarios y subsanables en los términos expuestos”*.

Por lo demás invoca doctrina de este Tribunal en relación con la rectificación de errores materiales, así como que no existe infracción de la libre competencia, al haber sido la recurrente licitadora única al lote del que, finalmente, ha resultado excluida.

En consecuencia, solicita la anulación del acuerdo y retroacción del procedimiento para la subsanación de los errores advertidos, sin que se solicite la suspensión del procedimiento de licitación.

Quinto. El órgano de contratación, ha remitido, junto con el expediente, informe solicitando la desestimación del recurso con fundamento en que la actuación es conforme a Derecho. Así, con remisión y reiteración del informe técnico considera que la oferta incumple, efectivamente, el plazo de ejecución establecido en los pliegos. Asimismo, el cronograma (2.3.3.) adolece de una incoherencia pues parece que arroja una duración de 25 meses (uno de adquisición del servicio) pero el detalle ulterior evidencia 24 meses (uno de adquisición, 22 de ejecución y uno de devolución).

Por lo demás, la recomendación de que migre 150 buzones, se repite en la oferta técnica por lo que no puede entenderse asumida la necesidad de migrar 2000 buzones, o no se oferta esta migración, en otros términos.

Asimismo, existen un conjunto de tareas no incluidas o parcialmente incluidas, lo que determina la necesidad de exclusión de la oferta.



Sexto. Interpuesto el recurso, en 27 de julio de 2022, por delegación del Tribunal, la Secretaria acordó la adopción de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Séptimo. Al ser la recurrente la única licitadora en el Lote 3, no se ha dado traslado para hacer alegaciones.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Hemos de analizar, en primer lugar, y brevemente, la admisibilidad del recurso, en relación con el acto impugnado.

El art. 44 LCSP dispone: “1. *Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”

Así las cosas, habida cuenta del objeto del recurso, el mismo tiene un objeto impugnabile.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

A la luz del precepto, y las fechas del caso que nos ocupa, el recurso es temporáneo.

Cuarto. El siguiente requisito de admisión hace referencia a la legitimación del recurrente. A tenor del art. 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El recurrente, en tanto licitador que no ha podido continuar en la licitación, está indudablemente legitimado.

Quinto. En consecuencia, de lo anterior, debemos entrar a resolver el fondo del recurso: esto es, si la exclusión de la licitación del recurrente, derivada del incumplimiento de los requisitos de la oferta técnica establecidos por los pliegos y la legislación es ajustada a

Derecho o, por el contrario, tales datos no son sino constitutivos de un error material y, por ende, susceptibles de subsanación.

La resolución del recurso exige que consideremos dos cuestiones: (i) si, como apreció el órgano de contratación, la oferta del recurrente incumple los requisitos contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) y, de apreciarse tal incumplimiento, (ii) si puede atribuirse a un error material en la redacción de la oferta.

Debemos partir, pues, de lo dispuesto por el art. 139 LCSP, que dispone que *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*

(...)

3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Es doctrina constante de este Tribunal que el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento (Resoluciones 800/2022 de 1 de julio o 969/2022 de 28 de julio). Como dijimos en la Resolución 854/2020 de 24 de julio *“(...) si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta*



es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión”.

Aplicada la doctrina expuesta a los incumplimientos apreciados por el órgano de contratación en la oferta del recurrente, podemos concluir:

(i) Por lo que se refiere al incumplimiento de la obligación de migrar los 2.000 buzones de correo electrónico especificados en el PPT, en la oferta del recurrente se lee (apartado 2.2.1, pág. 17/101),

El primer paso es realizar el plan de la migración, plan que Proxya realizará con el equipo de MITECO en los primeros meses del servicio, dado que para configurar una migración de correo electrónico a Microsoft 365 o Office 365 requiere una planificación cuidadosa. Antes de empezar, estos son algunos aspectos que debe tener en cuenta:

- *Puede mover toda la organización de correo electrónico a Microsoft 365 o Office 365 durante unos días y administrar cuentas de usuario en Microsoft 365 o Office 365.*
- *Un máximo de 2.000 buzones se pueden migrar a Microsoft 365 o Office 365 mediante una migración de Exchange migración. No obstante, le recomendamos que migre solo 150.*

La lectura de la oferta no permite concluir, en los términos inequívocos que exige nuestra doctrina, que el recurrente incumplirá el PPT. La oferta “recomienda” limitar la migración de buzones de correo a 150, pero no limita taxativamente el compromiso de la recurrente. La expresión utilizada por el recurrente en su oferta no permite concluir que excluya su aceptación incondicionada de la totalidad de las cláusulas o condiciones establecidas en los Pliego (artículo 139.1 de la LCSP).

(ii) En lo referido a la reducción del compromiso de prestación del servicio de administración, operación y soporte de sistemas, es patente, y así lo reconoce el recurrente, que en su oferta se establece una planificación de 25 meses, mientras que el cuadro de características del contrato (apartado 22.2) fija un plazo de ejecución (en puridad, un plazo de duración) del contrato de 36 meses.

No hay duda, pues, de que en este caso hay una declaración del recurrente en su oferta que permite concluir, sin lugar a dudas, el incumplimiento de las prescripciones del PPT.

Sexto. Sentada la existencia de un incumplimiento patente del PPT en la oferta del recurrente, procede analizar si nos encontramos, como alega, ante un error material subsanable.

Es doctrina del Tribunal que resulta ajustado a Derecho que el órgano de contratación requiera, excepcionalmente, la aclaración de ofertas siempre que no se vulnere el principio de igualdad de trato ni, como consecuencia de la subsanación realizada pueda entenderse que el licitador ha modificado su oferta original (Resoluciones 586/2022 de 19 de mayo u 847/2022 de 7 de julio, entre otras muchas).

Indudablemente, la existencia de un error material de la oferta puede fundamentar un requerimiento de aclaración por el órgano de contratación, pero, como ha señalado el Tribunal Supremo, el error debe ser “(...) *ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación*” (STS de 2 de junio de 1995 –Roj STS 3168/1995-). En el caso que nos ocupa no es posible deducir, de la oferta, la existencia de tal error en lo referido al plazo de duración del contrato. Se aprecia en la oferta, como señala el informe técnico, una inconsistencia en la determinación del plazo de duración de los servicios ofertado (el cronograma inicial fija un plazo de ejecución de 25 meses, que se reducen a 24 en el detalle que se realiza a continuación), pero, que en todo caso, es sustancialmente inferior al fijado en el cuadro de características.

Debe presumirse, puesto que del contenido de la oferta no se deduce otra cosa, que el recurrente limita la prestación de los servicios de administración, operación y soporte de sistemas a un máximo de 25 meses. Y puesto que no cabe sino presumir que la oferta ha sido redactada diligentemente, cabe igualmente presumir que la previsión de recursos humanos y materiales para el cumplimiento de la prestación, y, consecuentemente, su valoración se ha adecuado al lapso temporal antes señalado. De lo que cabe concluir que, de aclararse la oferta en el sentido interesado por el recurrente (que no podría ser otro sino el de adecuar el plazo de prestación de los servicios contemplado en la oferta al previsto en el cuadro de características técnicas) se alteraría la razón entre la duración del contrato y el precio ofertado, lo que supone, indudablemente, una modificación de la oferta.

Es así que el primer interesado en dar cobertura al servicio licitado, por atender el mismo a una necesidad de la Administración, es el órgano de contratación. Sin embargo, ello



tropieza con la interpretación de la oferta del recurrente que, se considera, incumple las prescripciones de los pliegos que, como es sabido, constituyen la ley del contrato.

Séptimo. La desestimación de uno de los dos motivos, en tanto supone el incumplimiento de lo prescrito por el Pliego de Prescripciones Técnicas, conlleva la desestimación del recurso. La exclusión acordada por el órgano de contratación, es, en consecuencia, conforme a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L. R. J. , en representación de la empresa PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U., contra el acuerdo de 16 de junio de 2022 de la Junta de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que la excluye de la licitación del *“Procedimiento abierto para la contratación de los servicios de infraestructura TIC del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”*, lotes 1, 2 y 3, expediente: 20210000022R.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.